

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Elecciones. Circular.

En la *Gaceta* del día 17 de los corrientes, núm. 107, se publica el Real decreto de convocatoria para la renovacion biennial de la mitad de los Ayuntamientos, cuyas elecciones deberán verificarse en los días 1.º al 4 de Mayo próximo; y cumpliendo con la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta tambien en la misma *Gaceta*, deber mio es recordar á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios encargados de realizar tan importante servicio, los preceptos de la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas con la de 16 de Diciembre de 1876.

Al efecto se publican á continuacion los artículos que tienen relacion con el procedimiento electoral, tomados de las leyes citadas y de la municipal de 2 de Octubre de 1877, con el fin de que las expresadas Autoridades no incurran en omisiones por las cuales se les pudiera exigir responsabilidad:

Artículos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó negacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas y leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciera duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que tuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndice

ces que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallase presente al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral, sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniéndolo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la

mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diere lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Artículos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el tér-

mino municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegidos todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley Electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de la Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de

Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Además de estas disposiciones deben prevenir á los Sres. Alcaldes:

1.º En la renovación de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales más antiguos, se comprenderán además las vacantes de los más modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, segun el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el artículo 48.

2.º No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.º Para determinar el número de Concejales que ha de votar cada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposición precedente, observándose la escala que fija el art. 42 de la ley Municipal.

4.º Que en todo el presente mes y segun previene el art. 31 de la citada ley electoral, han de quedar entregadas á todos los electores las cédulas talonarias.

5.º Que con arreglo al 34, los Presidentes de las mesas cuidarán de facilitar al elector que la hubiese perdido ó no se le haya entregado, su cédula respectiva con las formalidades prevenidas en dicha disposición.

Concluyo encargando á las Autoridades á quienes me dirijo, que utilizando el medio más rápido, remitan á este Gobierno los partes diarios del resultado de la votación, y en el momento en que tenga lugar el escrutinio, una relación nominal de los Concejales elegidos en sus respectivos Municipios, y en su día el acta de la toma de posesión de los mismos.

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiqueña.

D. Federico Jiner García, Comandante graduado, Teniente de la segunda compañía del primer Tercio de la Guardia civil, y Jefe de la línea de Villarejo de Salvaués, de la provincia de Madrid.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente justificativo, de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación llevados á cabo por el sargento segundo, Comandante que fué del puesto de Chinchón, D. Narciso Gonzalez Hernandez, y guardias primero y segundo Constantino Casanova Perales y Joaquin Vieta Expósito en el incendio ocurrido en el pueblo de Valdelaguna, de esta provincia, el día 15 de Julio de 1878; y con el fin de averiguar si los servicios prestados les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento del 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en dicha orden, abriendo un plazo de 15 días completos desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la calle Postigo de la Santa, núm. 2, de nueve de la mañana á seis de la tarde, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente incoado las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Villarejo de Salvaués á 9 de Abril

de 1881.—El Fiscal, Federico Jiner García.—El Escribano, Eusebio Zayas Sanz.

Diputación provincial.

Sesion inaugural del segundo periodo semestral de 1880 á 81, celebrada en 1.º de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR.

Señores que asistieron: Cassá.—Foronda.—Gomez Parreño.—Guillen.—Labajos.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Martin Murga.—Massa.—Mellado.—Morales.—Narbon.—Ortiz Sainz.—Pozo.—Prast.—Regidor.—Refortillo.—Reynelta.—Sanchez Merino.—Serantes.—Verdes.—Calvo (Secretario).—Conde de la Romera (Presidente).

Abierta la sesion á las dos de la tarde, se dió lectura de los artículos 28, 29 y 33 de la ley orgánica provincial.

La Diputacion quedó enterada de que los Sres. Morcillo y Garcia Moreno no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Seguidamente el Sr. Gobernador declaró abierto en nombre del Gobierno de S. M. el segundo periodo semestral del año económico de 1880 á 81.

Acto continuo se dió lectura de la siguiente Memoria, presentada con arreglo á la ley por los Sres. Presidente y Secretarios de la Corporacion:

«A la Diputacion provincial.—El Presidente y Diputados Secretarios de la Diputacion, cumpliendo gustosos el deber que les impone el art. 43 de la ley provincial vigente, de presentar á la Corporacion una Memoria expresiva de los asuntos de que haya de ocuparse en el periodo semestral que empieza hoy, con noticia de las negociaciones pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial, pasan á enumerar con la debida separacion los asuntos de que la Corporacion ha de ocuparse en el próximo periodo. Uno de los ramos que constituyen en la administracion provincial es el de la Beneficencia, que por las circunstancias especiales de esta provincia es muy importante, dadas las condiciones de los establecimientos, cuyo número de acogidos es considerable, y las necesidades siempre crecientes de las referidas casas, merecen llamar de un modo preferente la atencion de la Diputacion, puesto que sus servicios absorben una parte considerable del presupuesto. Objeto de examen y acuerdo de la Diputacion, además de los numerosos expedientes que de antiguo se hallan en tramitacion por exigirlo así su índole especial, que se refieren al esclarecimiento de créditos, derechos y acciones á favor de los establecimientos de Beneficencia, serán las subastas ya anunciadas de pan, carne, aceite, pastas, huevos y patatas, y las que habrán de anunciarse tambien de chocolate, judías, garbanzos, arroz y otros artículos

de menor importancia.—Será asimismo objeto de deliberaciones y acuerdos la testamentaria del Sr. D. Juan de Izaguirre y Urquiola, fallecido en 25 de Enero último, bajo testamento en que se dignó instituir heredero de todos sus bienes al Hospital provincial, aunque pasando ántes tres cuartas partes de ellos por el usufructo vitalicio de su señora hermana Doña Lucrecia. La cuantía de esta herencia parece ser de consideracion, puesto que en parte la constituyen tres casas de moderna construccion en los más céntricos barrios de esta capital.—Análogo usufructo poseía más de 10 años hace Doña Margarita Blanco y Riaño, por legado de su hermana Doña Josefa, y tambien por el reciente fallecimiento de aquella ocuparán la atencion de la Corporacion los acuerdos y diligencias necesarias á ultimar el asunto, cuyo resultado será la adquisicion por el Hospital provincial de otra finca urbana.—Una demanda recientemente contestada por la Diputacion, en que se piden mejoras hechas en una casa durante el usufructo de que fué objeto, y otra cuantiosísima que ha de incoar la Corporacion como actora para la reivindicacion de gran porcion de terrenos inmediatos á la puerta de Atocha por el Hospital provincial, son importantes asuntos judiciales que habrán de resolverse ó tramitarse al ménos en el periodo que hoy empieza.—Por último, y como más importante y trascendental asunto, faltan por vender diez y seis de los veintinueve solares en que fué dividido el terreno sobrante del Hospital provincial, cuya venta fué autorizada al aprobarse la reforma de este establecimiento, destinándose de orden superior su producto á la construccion y fundacion de otro destinado al propio objeto. Más de 100.000 pesetas existen en caja, como importe del pago de presente realizado al tiempo de la venta de los cinco solares que lo han sido, y su inversion, conforme al destino expreso que tiene, habrá de realizarse cuando tenga lugar el pago del primer plazo de los terrenos admitidos por acuerdo de 29 de Octubre último, con destino al Establecimiento mencionado. Importa tambien á la tan necesaria construccion del nuevo Hospital, obtener del Gobierno de S. M. la autorizacion que se tiene solicitada para aplicar á este benéfico objeto los bienes que la Beneficencia de esta provincia posea ó adquiera hasta la cantidad en que se calcula el coste aproximado, pues inútil es consignar que constituye la base principal del proyecto.—Otros asuntos de menor importancia, ya incoados ó que surjan en lo porvenir, podrán ocupar tambien vuestra ilustrada atencion, reclamada siempre y muy preferentemente por un servicio que absorbe gran parte del presupuesto de gastos de la provincia.—Por lo que se refiere á los ramos de Fomento, excusado parece á los que suscriben, pues está en la conciencia de todos los Sres. Diputados, encarecer su importancia y los resultados que su desarrollo ha producido y

producirá.—Entre los asuntos correspondientes á este ramo administrativo, de que habrá de ocuparse la Diputacion, uno de los más importantes es el que se refiere á la formacion del plan de carreteras provinciales, formulado por el señor Director de Caminos, que se halla hoy en tramitacion.—Tambien deberá ocuparse en resolver los incidentes que ocurran en la tramitacion de los expedientes de caminos vecinales que en la actualidad se hallan en construccion, así como de los que puedan suscitarse por consecuencia del contrato celebrado para la edificacion del nuevo asilo de Desamparados de Nuestra Señora de las Mercedes, la recepcion provisional del camino de Torrelaguna, y de los demás expedientes que puedan incoarse ántes de la próxima reunion semestral.—Los asuntos de que deberá conocer y resolver la Comision de Gobernacion serán en primer término los expedientes relativos á la concesion que soliciten los Ayuntamientos para establecer el impuesto de consumos con venta á la exclusiva, y los demás que sucesivamente se presenten á la resolucion ó in forme de la Diputacion provincial.—La situacion económica de la provincia, aunque no todo lo satisfactoria que debía esperarse, dados los ingresos con que en sus presupuestos cuenta, superiores á los gastos, permite ir atendiendo á las obligaciones corrientes, no sucediendo lo propio con las procedentes de anteriores ejercicios sin saldar en esta fecha, por no haberse realizado las sumas que de igual procedencia no han ingresado en las arcas provinciales y representan una cifra de gran importancia.—Entre ellas se cuenta la de 846.049'93 pesetas que adeudan los pueblos de la provincia por repartimiento de los años de 1870 á 71 á 1878 á 79, y que dados los convenios hechos con la mayor parte de los Ayuntamientos, aun tardará seis años en verse extinguida.—Tambien el Ayuntamiento de Madrid adeuda por el impuesto de consumos de 1867 á 68 la suma de 809.068'93 pesetas, y la Hacienda por indemnizaciones de fincas vendidas de los establecimientos de Beneficencia 431.982'72 pesetas, cuyas tres partidas, con otras no tan considerables, componen el haber de la Diputacion, superior á su deber, como demuestra el estado que se acompaña.—El sobrante que en el mismo aparece enjugará los nuevos gastos que se consignan en el presupuesto adicional y el déficit del ordinario en ejercicio, y aun dado caso que se llevaran á cabo todos los servicios, resultaría éste nivelado, pudiendo así decirse que el estado económico de la Diputacion es regular desde el punto en que los ingresos superan á los gastos autorizados y á las obligaciones de años anteriores. Tanto en la liquidacion del ejercicio anterior, como en la Memoria de las cuentas, se ha dado á la Diputacion conocimiento del estado económico y del resultado que presenta, por lo que se prescinde de volverlo á consignar aquí.—Las operaciones de cargo y data realizadas

(Estado que se cita.)

en la Depositaria de fondos provinciales desde que tomó posesion la actual Diputacion hasta el día de la fecha son las siguientes:

	Pesetas.
Existencias en 31 de Octubre de 1880.	41.370'53
Ingresos realizados desde 1.º de Noviembre de 1880 á 31 de Marzo de 1881 por presupuesto corriente y ampliado.	1.573.259'30
Existencias en este día.	1.614.629'83
Pagos verificadas durante igual fecha.	1.468.901'55
Existencia en este día.	145.728'28

Uno de los preferentes asuntos de que se ha de ocupar la Diputacion en la reunion del periodo semestral que da principio en 1.º de Abril, es el de la formacion, discusion y aprobacion del presupuesto ordinario de la provincia para el año económico de 1881 á 82, á fin de que el día 20 pueda remitirse á la Superioridad para los efectos del art. 78 de la ley.—Conocido el celo é interes de las Comisiones, no dudan los que suscriben harán un detenido estudio en todos los servicios para reducir hasta el límite de lo posible los gastos, contando que en el próximo presupuesto ha de figurar como nueva partida para las obras de la cárcel-modelo la cantidad de 211.757'35 pesetas, además de otras que por acuerdo de la Corporacion no se incluyeron en el adicional por no permitirlo el estado de los ingresos, pues sensible sería tener que aumentar las cuotas del reparto provincial para enjugar el déficit que presente el presupuesto, lo cual debe evitarse á toda costa, y ese trabajo en primer término corresponde á las Comisiones, en la parte que á cada una concierne, facilitando de este modo y con perfecto conocimiento la tarea de la Comision de Hacienda.—En el ejercicio actual van realizándose con la debida regularidad los ingresos del presupuesto, y los pueblos de la provincia adeudan por el repartimiento provincial del corriente año la suma de 65.970'10 pesetas, que demuestran cómo cumplen sus compromisos en la medida que sus fondos lo permiten, por más que ese descubierto hace que la Diputacion no pueda aplicarlas en sus obligaciones.—Estos son los asuntos que por su importancia merecen especial mencion y han de ser resueltos por la Corporacion en las sesiones que hoy se inauguran.—Antes de terminar este sucinto trabajo, sea permitido á los que suscriben hacer votos porque del nuevo periodo semestral obtenga la provincia los beneficios que son de esperar, dada la ilustracion y celo reconocido de todos y cada uno de los dignos individuos que componen la Diputacion.

Madrid 1.º de Abril de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—Tomás Calvo.—Manuel Gil Dominguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

BALANCE practicado en 31 de Marzo de 1881 para conocer la situacion económica de la provincia.

CONTADURÍA.

HABER

DEBE		PESETAS.	HABER		PESETAS.
Administracion provincial.		16.415'74	Existencia en caja en este día.		145.728'28
Servicios generales.		9.702	Rentas y censos de la provincia.		125
Obras públicas de carácter obligatorio.		6.550'40	Repartimiento provincial.		65.970'10
Cargas.		696'12	Beneficencia.		702.995'76
Instruccion pública.		808'32	Enajenaciones.		
Beneficencia.		1.358.037'98	Resultas de presupuestos anteriores.		1.774.025'28
Cárceles.					
Imprevistos.		1.250			
Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.		34.019'00			
Carreteras.					
Obras diversas.		1.065'83			
Otros gastos.		551.221'41			
Resultas por adicion de ejercicios cerrados.					
		1.979.767'70			
Saldo á favor de la provincia.		709.076'72			
		2.688.844'42			2.688.844'42

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Contador interino, Francisco Agustín.—V.º B.º—El Presidente, Romera.

El Sr. Gobernador manifestó que la Memoria leída sería impresa y repartida á los Sres. Diputados. Acto continuo dijo que habiéndose de fijar en esta sesión el número de las que debe celebrar la Diputación en el período entrante, proponía se acordase el número de 15, verificándose como hasta aquí, los viernes á las tres de la tarde.

Hecha la correspondiente pregunta, la Diputación acordó por unanimidad conforme con lo propuesto por el Sr. Gobernador.

Seguidamente se levantó la sesión.—El Gobernador, J. El Conde de Xiqueña.—El Presidente, El Conde de la Romana.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administración económica.

Impuestos.—Cédulas.—Circular.

Para dar cumplimiento á los artículos 18 y 27 de la instrucción vigente sobre cédulas personales, esta Administración económica ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

1.º Que los Sres. Alcaldes remitan á la mayor brevedad un estado expresivo y por duplicado del número y clase de las cédulas que necesitan para su distribución entre los obligados al impuesto en el próximo año económico de 1881-82, formados con arreglo al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 113, de 11 de Mayo de 1878.

2.º Que asimismo repartan padrones para conocer el número de personas sujetas al impuesto y concepto por que contribuyen, á fin de que con sus antecedentes formen el que han de remitir á esta Administración, cuyo modelo se expresa en el ántes citado BOLETÍN.

Y 3.º Que manifiesten el recargo que hayan acordado imponer sobre el precio de las cédulas personales, que no debe exceder del 15 por 100 que la instrucción autoriza, ó haber renunciado á dicha imposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

Ayuntamientos.

Coslada.

En los días 1.º y 8 de Mayo próximo, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento las subastas para el arrendamiento de los derechos sobre los artículos de consumo en venta libre por todo el año económico de 1881 á 82, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 15 de Abril de 1881.—El Alcalde, Pascual Puebla.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular.

Antes del 15 del mes próximo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 750 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y con relación á lo que ordena el 147 de la misma, así como los que son aplicables de su tít. 3.º, capítulo 1.º, V. S. elevará irremisiblemente á esta Fiscalía las ternas de las personas que á su juicio y con meditada reflexión, sean en cada localidad los más á propósito para representar cerca del Juez municipal la acción pública en el bienio que ha de comenzar el 1.º de Julio.

Al efecto tomará de personas caracterizadas cuantos datos y antecedentes coloquen á los elegidos en el predicamento más distinguido, teniendo siempre en cuenta que las principales cualidades que han de resaltar en todos ellos son la de moralidad, la de circunspección y seriedad en sus actos comunes, la de la ma-

yor instrucción compatible con las referidas, y la de especial y conocido afecto á las instituciones monárquicas constitucionales que nos rigen.

Circunscribase V. S. á las indicaciones que se hacen en la presente circular, de cuyo conocimiento y propósito de cumplirla me dará cuenta inmediatamente.

Madrid 8 de Abril de 1881.—Mateo de Alcocer.—Sr. Promotor fiscal de....

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Jerónimo Sanchez Sañudo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á un censo de 15.000 rs. de capital á favor del lugar de Mena, constituido por D. Manuel Barbado en escritura celebrada en esta Corte á 15 de Octubre de 1682, ante el Escribano Manuel Sanchez, sobre la casa calle de Cabestreros, número 41 antiguo, 3 moderno, de la manzana 68, de esta capital, en unión de la sita también en esta Corte y su callejón de las Minas, núm. 21 antiguo, 13 moderno, de la manzana 472, sin que consten más antecedentes, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación del referido gravamen, que ha pretendido D. Miguel Marchamalo.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1881.—V.º B.º—Sanchez Sañudo.—El actuario, José María Miller. 48

Congreso.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Doña Carolina Boilla y Amebles, viuda del Comandante de infantería D. Juan Molau Esquer, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en un exhorto de la Comisaría general del ejército de Ultramar.

Dado en Madrid á 9 Abril de 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el actuario D. Justo Navarro, se cita y convoca á junta por segunda vez á los acreedores del concurso voluntario de D. Anacleto Florez y Berzal, de esta vecindad y comercio, para oír las proposiciones de quita y espera que han de presentarseles, la que tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas); advirtiéndoles que han de asistir con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, según lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Abril de 1881.—V.º B.º—El Sr. Juez, José Llano.—El actuario, Justo Navarro. 49

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se sacan á la venta en pública subasta:

	Pesetas.
Setenta y cinco fanegas de trigo, tasadas en.....	721'88
Una fanega de garbanzos, en..	32'50
TOTAL.....	754'38

Cuyos frutos se hallan en el pueblo de Sanchidrian, partido de Arévalo, de-

biendo tener lugar el remate en la sala-audiencia de este Juzgado del Hospicio y en el de Arévalo el día 14 de Mayo próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en mesa del Juzgado el que lo intente la cantidad de 400 pesetas, que se tendrán en cuenta como parte de pago del importe del remate si quedase á su favor, ó en otro caso se devolverá terminado el acto.

Madrid 13 de Abril de 1881.—V.º B.º—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. 45

Hospital.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se ha señalado el día 23 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado indicado y en el de Fuente-ovejuna, para la venta en pública licitación de las fincas siguientes:

Una casa, sita en Fuente-ovejuna, provincia de Sevilla, calle de la Plaza, número 1, que consta de planta baja y principal, y ha sido tasada en 15.002 pesetas 60 céntimos; y

Otra casa en dicha población, calle del mismo nombre, núm. 6; consta de planta baja, horno de pan cocer y otras dependencias; tasada en 750 pesetas.

Dicha subasta se llevará á cabo bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio de las subastas de las dos casas que se venden en un solo lote, es el de la tasación, no admitiéndose postura alguna que no la cubra.

2.ª Para tomar parte en ellas se depositará en el acto la suma de 1.500 pesetas.

3.ª Los rematantes deberán aceptar como titulación suficiente la que estará de manifiesto ocho días ántes de la subasta en la Escribanía respectiva del Juzgado de Fuente-ovejuna; y

4.ª Que si el rematante se resistiere á entregar el precio una vez aprobado el remate y á firmar la escritura, se entenderá caducado y perdido el depósito, siendo de cuenta de aquel los gastos de escritura y transmisión de dominio.

Madrid 28 de Marzo de 1881.—El Escribano, Antonio Márcos. 47

Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Carmen Diaz Campos, que falleció abintestado en esta capital el día 15 de Enero anterior, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á exponerlo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Celestina Chaves Fonseca, de 32 años, viuda, natural de Oviedo, sin domicilio fijo, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía de Miranda, á cualquiera de las horas de audiencia, á fin de prestar declaración en causa que contra la misma se instruye por estafa; apercibiéndola que de no verificarlo en el referido término, se la declarará rebelde y contumaz.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del señor D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y em-

plaza á Doña Manuela García Avalos por término de 10 días, con el fin de que se presente en el local de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra D. José María Cuellar, sito aquel en el Palacio de Justicia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 Abril de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Basilio Montoya.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramon Perez Lopez, natural de Otaz, partido de Luarca, provincia de Oviedo, soltero, de 42 años de edad, mozo de rio, el cual es de estatura regular, pelo castaño, barba afeitada, tiene un ojo inutilizado por una nube, y viste pantalon de obrero, alpargatas, gorra, en mangas de camisa, que en los últimos meses de 1879 habitaba en el lavadero núm. 83, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días á fin de pasar á la cárcel de Villa para cumplir la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, ruego á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento de su paradero, procedan á su captura y conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general saca á pública subasta la adquisición de 539 resmas de papel común blanco de hilo, que necesita para las impresiones del servicio del Giro-mutuo del Tesoro del próximo año económico de 1881 á 82, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 7 del corriente mes, que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta que se constituirá en la propia dependencia, el día 26 del actual, á las dos en punto de la tarde.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, con arreglo á lo que dispone la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Director general, Agustín Genou.

Anuncios.

Regimiento Lanceros de Montesa, 10.º de caballería.

Debiendo venderse de desecho 15 caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación el jueves 21 del actual, á las doce de la mañana, en el cuartel del Conde-Daque que ocupa el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1881.—El Coronel Comandante, Jefe del Detall, Elías García. 43

Establecimiento central de Instrucción de caballería.

El día 24 del actual, á las dos de su tarde, se venderán en pública subasta 16 caballos de desecho del expresado cuerpo, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel del Príncipe de Asturias que ocupa el mismo en esta ciudad.

Alcalá de Henares 14 de Abril de 1881.—El Jefe del Detall, Aquilino Bores. 44